

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.
 Por un año... 50
 Por seis meses... 26
 Por tres id... 14

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año... 60
 Por seis meses... 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 379.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La obligacion reconocida por el Gobierno de V. M. en el art. 56 del Concordato de 1851 y en el art. 15 del Convenio de 1859 de proveer á los gastos de las reparaciones de los templos y demás edificios consagrados al culto, se ha cumplido hasta hoy con la mayor puntualidad posible, habiéndose consignado en el presupuesto ordinario de cada año y en los extraordinarios de los tres últimos, cantidades de entidad con destino á tan importante atencion del servicio religioso del país y habiéndose entregado ya todas ellas á los Prelados que las administran é invierten con el mayor celo y con la mas exquisita diligencia. Pero la manera en que se ejecuta la distribucion de estos fondos deja demasiada latitud al Ministro de Gracia y Justicia, que puede no obrar siempre con todo el acierto debido por carecer de una noticia exacta de las obras que son mas ur-

gentes é indispensables en la nacion ó en cada diócesis, y es necesario buscar el medio de proporcionarse el conocimiento de este importantísimo extremo. Los decretos sancionados por V. M. en 19 de Setiembre de 1851 y en 12 de Junio de 1857, al determinar las principales formalidades que se han de observar para la instruccion de los expedientes que versen sobre edificacion y reparacion de las iglesias parroquiales y de las iglesias y casas de religiosas, nada dicen respecto á aquellas que hayan de guardarse para instruir los expedientes sobre edificacion ó reparacion de los templos catedrales y colegiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares, y de las iglesias y casas de religiosos, y no prescriben reglas para que el Gobierno de V. M. pueda apreciar la mayor ó menor urgencia de las obras, ni dictan medidas suficientes para que pueda conocer minuciosamente la inversion que se dá á los fondos aplicados á tan interesante objeto.

Por esta razon el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. cree que está en el deber de presentar á su aprobacion otro decreto ampliatorio de los indicados, que se refunden en el nuevo, en el que se limite la excesiva latitud que existe en la distribucion de los fondos aplicados á la edificacion y reparacion de las iglesias parroquiales; se adopten las disposiciones conducentes á conseguir un conocimiento exacto de la mayor ó me-

nor urgencia de las obras en toda la nacion y en cada una de las diócesis; se marquen los medios de proporcionarse una noticia circunstanciada de la inversion que se haya dado á los fondos entregados por el Estado, y se determine la uniformidad de la instruccion de los expedientes para edificar y reparar los templos catedrales, colegiales y parroquiales, los palacios episcopales, los seminarios conciliares, y las iglesias y casas de religiosas y religiosos.

Partiendo de estas ideas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto:

Madrid 4 de Octubre de 1861.

SEÑORA.

A. L. R. P. de V. M.

SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos para la reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de religiosos y religiosas, se dividen en ordinarios y extraordinarios. Se consideran gastos ordinarios aquellos que en cada año sea necesario hacer para tener en buen estado de conservacion los edificios, y que puedan cubrirse con las dotaciones consignadas en los

artículos 54 y 55 del Concordato de 1851 para gastos del culto catedral, colegial y parroquial, y de los seminarios conciliares, con la parte de la renta que se devengue en la vacante de las sillas episcopales que debe destinarse á reparar los palacios de los Prelados, segun lo determinado en el art. 57 del citado Convenio, y con las cantidades que de limosna se recauden en cada diócesis con destino á este fin. Se consideran gastos extraordinarios los que no puedan ser atendidos y cubiertos por los medios indicados, y cuyos fondos tenga que suministrar el Estado.

Art. 2.º Los gastos ordinarios de reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de religiosos y religiosas, se harán por los respectivos Cabildos, Párrocos, Prelados y Superiores de las casas de religiosos y religiosas con entera libertad, sin otra vigilancia ni intervencion que la de sus propios ordinarios.

Art. 3.º Los gastos extraordinarios de reparacion ó edificacion nueva de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de religiosos y religiosas se costearán por el Estado, instruyéndose los expedientes en los términos que se previene en artículos posteriores. En los planos y en los presupuestos para la edificacion nueva de los

templos se cuidará muy especialmente de fijar la capacidad y el ornato del templo y la cantidad que en su construcción deba emplearse, en la conveniente proporción con el número de vecinos y con la importancia de las poblaciones.

Art. 4.º En todas las capitales de diócesis habrá una Junta compuesta del M. R. Arzobispo ó R. Obispo, Presidente; del Dean, de un Canónigo nombrado por el Cabildo, del Fiscal de la Audiencia del territorio, si esta estuviere en aquella capital, ó del Promotor fiscal del partido si no lo estuviere, del Síndico del Ayuntamiento, y de un individuo ó de un delegado de la Comisión de monumentos artísticos nombrado por la misma. Estas Juntas de diócesis tendrán las atribuciones siguientes:

1.º Dar informe en todos los expedientes que se instruyan sobre edificación ó reparación de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las casas é iglesias de religiosos y religiosas de la respectiva diócesis.

2.º Recibir y custodiar los fondos que para las obras les remita el Gobierno por conducto de los Prelados, á cuyo efecto nombrará cada una un depositario-administrador de garantía y moralidad.

3.º Acordar lo conveniente á fin de que en las subastas públicas para la ejecución de las obras se observe lo prevenido en los artículos 12 y 13.

4.º Examinar los partes que semestralmente ó antes, si ellas lo estiman oportuno, les den las Juntas subalternas de que habla el artículo siguiente.

5.º Tener á disposición de las Juntas subalternas, con la anticipación conveniente, los fondos necesarios para satisfacer á los contratistas las cantidades á que tengan derecho según el contrato.

6.º Revisar las cuentas justificadas de las sumas que las Juntas subalternas hayan recibido y de las invertidas en la ejecución de las obras así que se hayan terminado.

7.º Reparar las cuentas que remitan las Juntas subalternas en

lo que creyeren conveniente hasta darlas su aprobación.

8.º Formar un resumen detallado, expresivo de la inversión de los caudales con copia de su decreto de aprobación y de la del Gobernador de la provincia, cuando deba darla, que remitirán los Prelados diocesanos al Ministro de Gracia y Justicia.

9.º Formar en los dos primeros meses de cada año una relación minuciosa de todos y cada uno de los templos y casas conventuales de sus respectivas diócesis, y otra de los seminarios conciliares y palacios episcopales que estén en obra, y para los cuales se hayan consignado fondos por el Gobierno, expresivas las dos, del estado en que se halle cada una de las obras comprendidas; de si se han puesto en ejercicio mediante subasta pública, por contrato sin las formalidades de subasta, ó por administración en los casos determinados; del tiempo que se calcule para su definitiva terminación; de los templos ó edificios que necesiten terminarse más inmediatamente, y de aquellos cuya reparación deba ser comenzada sin dilación, calificando las obras con las palabras de *urgentísimas* y *urgentes*.

10.º Ejercer, respecto á las obras que se hagan en las iglesias catedrales, en los palacios episcopales y en los seminarios conciliares, las funciones que por el artículo siguiente se confieren á las Juntas subalternas. Las Juntas de diócesis, quedarán instaladas en todo el presente mes de Octubre, y de su instalación darán cuenta inmediatamente los Prelados al Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 5.º En cada pueblo en que haya necesidad de edificar ó reparar algún templo, casa ó iglesia de religiosos ó religiosas, se creará una Junta subalterna dependiente de la Junta de diócesis creada por el artículo anterior. Estas Juntas de pueblo se compondrán, para las iglesias parroquiales del Cura párroco, Presidente; del Alcalde; del primer Teniente de Cura ó coadjutor donde le hubiere; del Procurador Síndico y de los dos feligreses que mayor limosna hubieren ofrecido para la ejecución de la obra, haciendo de depositario-

administrador de los fondos la persona de arraigo y probidad que la Junta elija; y para las casas de religiosos y religiosas, del Superior de aquellos ó del Capellán de estas en su caso, Presidente; del Cura párroco; del Alcalde y del Procurador síndico, haciendo también de administrador-depositario de los fondos la persona de arraigo y probidad que la Junta designe. Las atribuciones de estas Juntas subalternas serán las siguientes:

1.º Llevar cuenta y razón de todo lo que se refiera á cada una de las obras en que intervengan.

2.º Dar á las Juntas de diócesis semestralmente, ó antes si ellas lo piden, partes exactos y puntuales del estado en que se hallen las mismas obras.

3.º Pedir á las Juntas de diócesis, con la anticipación conveniente, las sumas necesarias para satisfacer á los contratistas, mediante recibo, aquellas cantidades á que tengan derecho, con sujeción al pliego de condiciones;

Y 4.º Rendir á las Juntas de diócesis cuentas documentadas de las obras recibidas y de las invertidas en la ejecución tan pronto como las obras se hayan terminado.

Art. 6.º Las solicitudes de fondos para gastos extraordinarios de edificación y reparación de los templos catedrales, colegiales y parroquiales y de las casas é iglesias de religiosos y religiosas, serán dirigidas al Prelado diocesano por los Cabildos respecto á los templos catedrales y colegiales; y por los Párrocos y por los Ayuntamientos de cada pueblo respecto á las iglesias parroquiales, y por los Superiores de las casas de religiosos y religiosas respecto á estas.

Art. 7.º El Prelado, cuando el presupuesto no exceda de 4000 rs. y el edificio no sea de un mérito artístico especial, instruirá un breve expediente, en que ha de informar un Alarife, Maestro de obras ó aparejador de reconocida capacidad y honradez, de cuyas circunstancias le informarán los mismos, Cabildo, Párroco, Alcalde de la población ó Superior de la comunidad; y acompañado del pliego de condiciones que para la ejecución de la obra ha de redactar el propio Alarife lo remitirá con su dictamen y el

de la Junta de diócesis al Ministro de Gracia y Justicia para la resolución que proceda.

Art. 8.º En las obras que excedan de 4000 reales y no pasen de 20.000, el Prelado, inmediatamente después de recibir las solicitudes, las pasará á Junta de diócesis, que en la primera sesión próxima designará el Arquitecto que haya de estudiar la obra que deba ejecutarse. El Arquitecto designado procederá sin dilación á formar el correspondiente presupuesto, á levantar los planos si de ellos hubiere necesidad, y á redactar el pliego de condiciones bajo las cuales habrá de sacarse á pública subasta. El expediente así instruido será informado por la Junta de diócesis, remitiéndolo luego el Prelado con su dictamen al Ministro de Gracia y Justicia para la resolución que corresponda. Si el presupuesto de las obras excediere de 20.000 rs., el Prelado, después de oír á la Junta de diócesis, pasará el expediente al Gobernador de la provincia para que, oyendo al Arquitecto de la misma, dé su parecer en el término de un mes. Devuelto el expediente por el Gobernador al Prelado lo remitirá éste con su opinión al Ministro de Gracia y Justicia para la resolución conducente.

Art. 9.º Cuando los palacios episcopales y los seminarios conciliares necesiten reparaciones extraordinarias, cuyo pago haya de gravar sobre el Tesoro, dispondrán los Prelados la formación del correspondiente presupuesto y pliego de condiciones, cometiendo para el efecto este encargo al Arquitecto que tengan por conveniente designar, y una vez verificado, y después de oír el informe de la Junta de diócesis, si el presupuesto no excediere de 20.000 rs., el Prelado remitirá el expediente con sus observaciones al Ministerio de Gracia y Justicia. Si excediere el presupuesto de 20.000 rs., después de oír la Junta de diócesis el Prelado pasará el expediente al Gobernador de la provincia para que, oyendo al Arquitecto de la misma, dé su parecer en el término de un mes. Devuelto por el Gobernador al Prelado el expediente, lo remitirá éste con su dictamen al Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 10. Los gastos que origine la formacion de los expedientes de que hacen mérito los artículos anteriores, incluidos los honorarios de los Arquitectos, se adicionarán á los presupuestos respectivos para que puedan ser satisfechos en su dia, por cuenta del Tesoro.

Art. 11. Al remitir los Prelados al Ministro de Gracia y Justicia los expedientes de edificacion ó reparacion extraordinaria de que queda hecha mención, manifestarán la suma que para gastos de las obras podrán facilitar del fondo de reserva de la diócesis.

Art. 12. En todos los pliegos de condiciones para la subasta se ha de establecer precisamente la garantía que, á juicio de la Junta de diócesis, hayan de prestar los contratistas. Las formalidades que deban observarse para las subastas públicas, y las responsabilidades á que por ellas hayan de sujetarse los contratistas para las obras, serán objeto de una instruccion especial, que publicará oportunamente el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 13. Todos los contratos para la ejecucion de obras de edificacion ó reparacion extraordinaria se celebrarán por remate público, previa la correspondiente subasta, que tendrá lugar en la época que se detertine por Real orden comunicada á los Prelados.

Se exceptúan de esta regla las obras cuyo importe no exceda de 4000 rs. y las de los templos y edificios que por su mérito artístico considere el Gobierno conveniente disponer se ejecuten por administracion.

Si en las primeras subastas que se celebren no se presentaren licitadores, dispondrán las Juntas de diócesis que se verifiquen otras nuevas dentro del término que juzguen conveniente; y si tampoco concurrieren aquellos, ó si por cualquiera otra causa no pudieran hacerse la adjudicacion, los Prelados darán cuenta al Ministro de Gracia y Justicia para la determinacion que proceda.

Art. 14. Los fondos que se consignen con destino al pago de una obra determinada no podrán ser aplicados á otra.

Art. 15. Así que las Juntas de diócesis tengan noticia de la

terminacion de una obra, cuyo presupuesto haya excedido de 20.000 rs., oficiará el Presidente al Gobernador de la provincia en que esté situado el templo ó edificio para que designe un Arquitecto que pase á reconocerla y expida certificación, que se unirá á la cuenta, en que conste que se ha hecho con sujecion á las condiciones de la escritura, ó para que en otro caso exponga los defectos de que adolezca. Las obras cuyo presupuesto no llegare á 20.000 rs. serán reconocidas de la misma manera por el Arquitecto que la Junta de diócesis designe; y las que no excedieren de 4.000 rs., por el Alarife ó Maestro de obras que ella nombre.

Art. 16. Los Prelados, despues que las Juntas de diócesis hayan dado su aprobacion á las cuentas remitidas por las Juntas subalternas, las dirigirán al Gobernador de la provincia, cuando el presupuesto de la obra haya excedido de 20.000 rs., para que den su opinion en el término de un mes. Devueltas que sean á los Prelados, remitirán estos al Ministerio de Gracia y Justicia un resumen detallado, expresivo de la inversion de caudales, con copias de los acuerdos de aprobacion de la Junta de diócesis y de la opinion del Gobernador de la provincia. Si el presupuesto de la obra no hubiere excedido de 20.000 rs., ó si ella se hubiere hecho por el pueblo ó con limosnas, bastará la aprobacion de la Junta de diócesis.

Art. 17. Las Juntas de diócesis dispondrán lo conveniente para que se redacten los pliegos de condiciones que han de regir en las subastas públicas respecto de todos y de cada uno de los expedientes ya aprobados que carezcan de este requisito, y para cuyas obras no se haya aun consignado suma alguna: y despues de oido acerca de ellos el parecer del Arquitecto que designen, los remitirán al Ministro de Gracia y Justicia en solicitud de la aprobacion. Mientras esta no recaiga, y se determine la época en que haya de tener efecto la subasta, no se consignará suma alguna por el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 18. Los expedientes de esta naturaleza, pendientes de

aprobacion en el Ministerio y que carezcan de algunas de las condiciones establecidas en los artículos 8.º y 9.º, serán devueltos á los Diocesanos respectivos para su reforma.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones hasta hoy publicadas sobre instruccion de los expedientes para edificar y reparar los templos y demás edificios consagrados al culto religioso y á casas conventuales.

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Anuncios Oficiales.

Cartilla de los Juzgados de paz, utilísima á toda clase de personas, por DON REMIGIO SALOMÓN, Juez de 1.ª instancia de Santander.—Quinta edicion, nuevamente corregida y muy aumentada.

PROSPECTO.

Las facultades importantes que se dan á los Jueces de Paz, y los delicados deberes que se les imponen en la moderna ley hipotecaria: los que se les exige por el Real decreto de 1.º de Febrero de 1861, sobre Estadística civil, y la reciente publicacion de las nuevas tarifas del papel sellado, inutilizan, en parte, porque sus autores nada de eso pudieron tener presente, los Repertorios, Manuales y demás obritas, que se han dado á luz hasta ahora sobre los Juzgados de Paz.

Por tan atendible motivo hemos creido de oportunidad y de necesidad, emprender la quinta edicion de nuestra modesta Cartilla, que, como se verá, comprende, entre otros varios artículos y estensos formularios para toda clase de juicios, las disposiciones legales que sobre los Juzgados de Paz se han publicado hasta el dia: un escrupuloso extracto de las decisiones del Supremo Tribunal de Justicia en lo que concierne á los Jueces desde su creacion, que, como es sabido, forman jurisprudencia: todo lo que de las mencionadas Estadística civil y moderna ley hipotecaria se refiere á dichos Juzgados de Paz, con los formularios correspondientes: una minuciosa é interesante reseña de las nuevas tarifas del papel sellado: treinta y siete advertencias que pueden ser muy útiles á los Jueces y sus Secretarios, en los multiplicados casos de duda que suelen ocurrir en la práctica: un Prontuario de medidas, pesos y medidas, segun el sistema métrico decimal; y el Arancel de los derechos señalados á los segundos y á los Porteros, por cada una de las diligencias que practiquen, y á los peritos y otras personas que intervienen en los juicios, con arreglo al Real decreto y resolucion de S. M. de 28 de Abril de 1860.

Forma un bonito tomo en octavo, de letra compacta, pero clara, que está en

prensa y que se mandará, franco de porte, al que, en carta franqueada, incluya diez sellos de cuatro cuartos, á D. Mariano Garcés, que vive calle de Lepanto, número 2, Santander.

Tambien se pondrá á la venta en las principales librerías.

Los que tengan ejemplares de cualquiera de las anteriores ediciones, remitirán, solo, al Señor Garcés, nueve de dichos sellos; siendo ya imposible mayor baratura. (4-4)

Don Benito Martinez Diaz, Escribano por S. M. del número y Juzgado de esta villa etc.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi escribania, se sigue pleito de menor cuantía entre partes, de la una D. Juan de Pablo, vecino de Palacios de la Sierra, demandante, y de la otra D. Valeriano Moral, vecino de Castrillo de la Reina, demandado, seguidos por los tramites de su naturaleza y declarado rebelde á este último, á recaido la sentencia que literalmente copiada, asi dice.

Sentencia.—En Salas de los Infantes á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno: El Sr. Juez de partido en el pleito de menor cuantía que sobre pago de dos mil trescientos setenta y ocho reales procedentes de la venta de unas traviesas de madera de pino, se ha suscitado en el mismo, entre partes, de la una D. Juan de Pablo, vecino de Palacios de la Sierra, con su Procurador D. Isidoro Aparicio, y de la otra, don Valeriano Moral, vecino de Castrillo de la Reina, y por su contumacia, ausencia rebeldia, los estrados del Juzgado en donde se han practicado las actuaciones:

Resultando que en el mes de Setiembre del año último, Antonio Martin, vecino de Vilbiestre del Pinar, vendió á el demandante D. Juan de Pablo, el número de ochenta y dos traviesas, y que por cuenta de él las carreteó y condujo á la estacion del ferro-carril del Norte sita en la ciudad de Burgos, de las que se hizo entrega el Valeriano y sin autorizacion del legitimo dueño de aquellas, procedió á venderlas á precio de veinte y nueve reales cada una á la empresa del mismo camino perciviendo por ese concepto los dos mil trescientos sesenta y ocho reales que forman el objeto de esta demanda:

Resultando que el prefigado D. Juan de Pablo, sabedor de ese echo, ha pretendido del demandado Valeriano la satisfaccion de esa suma y habiendo resistido el último ese pago, le ha propuesto la presente contienda solicitando que se le obligue á esa solucion en virtud de esos antecedentes y de lo que dispone la ley veinte y nueve y la treinta y tres del título trece de la quinta partida, haciendo uso de la accion de negestiorum gestorum, y que habiendo conferido traslado á el indicado Valeriano no he hecho uso de ninguna accion habiéndose constituido en estado de rebeldia:

Vistos los autos, las leyes veinte y nueve y treinta y tres del título doce de la partida quinta, y los artículos de la ley del enjuiciamiento civil trescientos

diez y siete, mil ciento treinta y nueve y el mil ciento noventa:

Considerando que la parte demandante á comprobado suficientemente por el sugeto vendedor de las ochenta y dos traviesas que se las traspasó y enagenó por su contrato de venta y se las trasportó á la estación del ferrocarril de Burgos y de que el Valentin dispuso de esas maderas en la forma que ha propuesto el demandante cogiéndole de la empresa la suma que comprende la demanda cuyo particular en su parte mas integrante ha absuelto por confesion el demandado:

Fallo: que debía de condenar y condenaba á Valeriano Moral, vecino de Castrillo de la Reina, á que dé y pague en término de quinto día á D. Juan de Pablo, vecino de Palacios de la Sierra, los dos mil trescientos setenta y ocho reales importe de las ochenta y dos traviesas que de este vendió con reserva de su derecho, para que si las enagenó en menos cantidad de la pedida, reclame su devolucion previa liquidacion de cuentas reservandole tambien contra Antonio Martinez, por la segunda venta que supone se hizo para que la deluzca si se creyese asistido de alguna accion, y se le condena á el pago de las costas causadas en esta instancia tasadas que sean, y así por esta sentencia que se notificará en los Estrados de este Tribunal y se insertará en el periódico del Boletín oficial de esta provincia definitivamente juzgando así la provee, pronuncia, manda y firma dicho Sr. Juez. --Rafael Martin. --Fué publicada.

Lo relacionado y sentencia inserta corresponde exactamente con sus originales obrante en los autos de su razon y está por ahora en mi oficio á que me remito: y para que la sentencia anterior se inserte en el Boletín oficial de la provincia, espedido el presente que signo y firmo en Salas de los Infantes veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno. -- Benito Martinez.

Don Benito Martinez Diaz, Escribano por S. M. del numero y Juzgado de la villa de Salas de los Infantes.

Doy fe: que en este Juzgado y por mi Escribania se ha seguido terceria de dominio entre partes, de la una Petra Sanz, y de la otra Manuel Miranda, y por no haberse presentado este los estrados del Juzgado y Promotor fiscal del mismo, la que seguido por los tramites de su naturaleza ha recaido la sentencia que fielmente copiada dice como sigue:

Sentencia. En Salas de los Infantes y Diciembre diez y nueve de mil ochocientos sesenta y uno; el Sr. Juez de este partido, en los autos de terceria de dominio y de prelación que se han seguido en el mismo entre partes, de la una Petra Sanz, consorte en segundas nupcias de Manuel Miranda, vecino de Navas, en el distrito de Ontoria del Pinar, con su Procurador D. Isidoro Aparicio, y de la otra, el precitado Manuel, y por su no presentacion los estrados del Tribunal y el Promotor fiscal del Juzgado, á quien se ha oido en este expediente:

Resultando que el Manuel Miranda, que fué condenado en este Tribunal al pago de una multa y al de las costas y gastos del juicio por la causa que se le siguió sobre estraccion de maderas, para hacer efectivas aquellas responsabilidades, se le embargaron una yegua y varias reses cabrias, habiéndose opuesto su consorte á que se vendan, pretendiendo que se declare que la correspondencia á ella y que se la adjudiquen para hacerla pago de las aportaciones matrimoniales que las fija en veintinueve mil cuatrocientos sesenta reales, además de varios bienes rústicos y fincables, estos en la jurisdiccion del mismo pueblo, presentando como comprobantes el inventario y carta de recepto que formalmente inscribió el precitado Miranda:

Resultando que conferido traslado á esta parte, desistió de evacuarle, renunciando á él; y que habiendo oido á el Promotor la representacion fiscal, conviene en que se entreguen á la opositora todos los bienes que entran en el matrimonio, no poniendo otro obstáculo á que se la den los embargados, que son una potra y tres reses cabrias, por ignorarse si en la sociedad existen bienes bastantes para pagarla de todos los que aportó al matrimonio, para lo que indicó que era preciso practicar un inventario de los que hubiese en la actualidad acerca de lo que espone la peticionaria que dichos veintinueve mil cuatrocientos sesenta reales que ingresó en ganados y efectos de otras clases, solo permanecen en el dia como caudal de esta clase, y tambien en ganado un total de nueve mil ochocientos sesenta reales, habiendo un déficit de diez y nueve mil doscientos treinta y tres reales:

Vistos los autos y los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil en sus artículos trescientos diez y siete, novecientos noventa y seis á el ciento de la misma.

Vista la ley treinta y tres, titulo trece de la quinta partida.

Considerando adeudos se comprueba que la Petra Sanz, entregó á su marido Manuel Miranda en reses vacunas, lanares y cabrias, y en otros efectos, un capital importante veinte y nueve mil cuatrocientos sesenta reales de que se hizo cargo y que se obligó á devolver, y que segun los testigos de prueba solo existe de ese haber, y tambien en ganados un capital como nueve mil novecientos cuarenta:

Considerando que dichos bienes constituyen una dote inestima y que en ellos tiene una accion de prelación la referida Petra Sanz y consiguiente es preferida para hacerla pago en los bienes embargados.

Fallo: que debía declarar y declaraba á Petra Sanz como acreedora preferente á la potra y tres reses cabrias que fueron embargadas á su marido Manuel Miranda, mandándose que se la haga pago con ellas por el valor que tengan á justa tasacion pericial y á cuenta de los nueve mil ochocientos cuarenta reales, en cuya cantidad se la ampara. Y así por esta sentencia definitivamente juzgando, y de que se pondrá testimo-

nio en el expediente de exaccion de la multa, costas y gastos del juicio, y que se publicará en los estrados del Juzgado y en el Boletín oficial de la provincia, así lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez estando haciendo audiencia pública. --Rafael Martin.

Lo relacionado y sentencia inserta corresponde exactamente con su original obrante en el expediente de su razon y este por ahora en mi Escribania á que me remito, y para que conste y cumpliendo con lo mandado y para insertar en el Boletín oficial de la provincia, espedido el presente que signo y firmo en Salas á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno. -- Benito Martinez.

Anuncios Particulares.

CONFITERIA Y REPOSTERIA

de Alvarez,

Plaza Mayor, núm. 8, Burgos.

En dicho establecimiento se encontrará la exposicion mas abundante de turrones, toda clase de dulces, chocolate de varios precios, y un gran surtido de licores, y vinos generosos; todo con la mayor equidad. Cuantas personas hagan el consumo por valor de 12 rs. desde el dia 14 del actual hasta el 4 de Enero próximo, tendrá derecho á un billete por cada una de estas cantidades, que contendrá 10 números de la primera loteria moderna que ha de celebrarse en Madrid en el inmediato mes. Al que obtenga el premio mayor, se le regalará un magnifico ramillete lujosamente decorado, cuyo valor será de 400 rs. El que prefiera recibir en dinero este obsequio, se le abonarán 200 reales. (8-8)

Si algun licenciado del ejército quiere instituirse para el servicio militar por seis años, acudirá á casa de Damian del Alamo, calle de la Llana de Afuera, núm. 21, con el que tratará del ajuste. (6-15)

En la Libreria de Isidro Herce plazuela de la Paloma, (antigua del Arzobispo), número 19, casas nuevas del Sr. Arnauz, se hallan de venta, el Cuadro sinóptico de los usos del papel sellado, del sello judicial y de los sellos sueltos, que establece el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, por D. Lazaro Ralero.

Calendario y Almanaque filosófico, Moral, Popular, instructivo y Regioso, para el año de 1862, por D. Miguel Duvá y Navas, á 8 cuartos (6-6)

El dia 11 del corriente mes se ha estraviado de el ganado de Baltanas, provincia de Palencia, un potro como de 6 cuartas de alzada, pelo castaño, ocico un poco rojo, cola larga y una marca en la anca izquierda. Se suplica al que sepa su paradero avise á su dueño Melquiades Liras, vecino de dicha villa ó á D. Braulio Gallardo, del comercio de esta Capital. (3-4)

Agencia de los dos amigos.

La Agencia de negocios de los dos amigos, ha trasladado su oficina al mercado del trigo ó Llana de Afuera núm. 15, donde nuevamente ofrece al público sus servicios.

Por la misma se compra ó negocia papel del Estado ya sea del personal ó de cualquiera otra clase, y se encarga de activar los expedientes en la Corte.

Se redactan memoriales, esquelas, oficios, cartas y cualesquiera otros documentos y se gestiona la actividad de los expedientes en las oficinas de esta capital.

Se hacen pagos y se proporcionan préstamos á un interés módico, y últimamente, se cobran créditos sea el que quiera el punto donde estén. --P. T. -- Felipe M. Salazar. (7-8)

En la Libreria y encuadernacion de Isidro Herce Garcia, plaza de la Paloma, (antigua del Arzobispo) número 19, casas nuevas del Sr. Arnauz, se hallan los articulos siguientes.

Calendarios para 1862, á 5 cuartos y 5 rs. docena.

Arte Pastoral ó método para gobernar bien una parroquia: obra escrita en obsequio de los Sres. Curas párrocos, por el R. P. L. Juan Plana, Dominicó, 5 tomos en 4.º pasta, 60 rs.

Biblioteca de Predicadores, por Don Juan Troneoso, 11 tomos en 4.º pasta, 326 rs.

Biblioteca de Oratoria Sagrada, por el mismo, 12 tomos en 4.º, menor en pasta, 250 rs.

Historia Universal por César Cantu, 10 tomos, folio menor con láminas, en 460 rs.

Historia Natural del Buffon, 55 tomos con láminas en media pasta, 420 rs.

Diccionario general de la lengua Castellana por Caballero, 2 tomos en folio unidos en un volumen en pasta, 74 rs.

Elementos de Mitología, Ritos y costumbres de los antiguos Romanos, etc., etc., por Don Raimundo Miguel, en rústica, 5 rs.

Ley Hipotecaria, edicion oficial, 24 reales.

Valbuena, Diccionario Latino-Español, á 38 rs. en pasta.

Idem Español-Latino, id.

Valbuena reformado, Diccionario Latino-Español y Español-Latino, por D. P. M. Lopez, 4 tomo folio grueso pasta, 56 rs., y por docenas mas arreglados.

Papel rayado para niños á 12 cuartos la mano y á 25 y 28 rs. la resma.

Amigos de los niños, Fleuris, Catecismos de Doctrina, y cuanto se desee en las escuelas: todo á precios muy arreglados.

En la misma Libreria, se dá gratis el Catálogo de las obras y demás articulos que hay en ella. (6-8)